

SEXTA AUDIENCIA
27 de Junio de 2008
Postura sobre la Constitucionalidad

Fernando Andrés Ortiz Mejía
Clínica Legal de Interés Público
del Instituto Tecnológico Autónomo de México

Al hacer uso de la voz, el licenciado Fernando Ortiz precisó que en su participación exponía las consideraciones elaboradas por un equipo de estudiantes de la asignatura clínica “interés público”, impartida en la carrera de derecho ofrecida por el Instituto Tecnológico Autónomo de México.

Sus argumentos consistieron en fundamentar la constitucionalidad de la reforma impugnada en el sentido de que fue expedida por un órgano legislativo constitucionalmente facultado para ello, y que cuenta con la potestad de elegir las herramientas legales adecuadas para la plena protección de los derechos que se consagran en la Carta Maga.

Lo anterior, se reflejó en la necesidad de eliminar la ineficiencia de la tipificación que busca la protección de la vida en gestación al establecer una carga a los derechos de la mujer.

Además, comentó que la reforma impugnada pertenece a la materia penal, en donde cuenta entre sus principios democráticos con el de intervención mínima, y en sujeción al mismo se acotó la penalidad de la conducta de aborto en el sentido precisado en la norma combatida.

En ese sentido, expresó que la norma en análisis otorga a la mujer la libertad de decidir realizar o no el aborto, en los plazos establecidos, mas no insta a hacerlo a quien por convicción personal no lo desee.

Precisó además, que se respeta el derecho constitucional de la vida del producto de la gestación, pues limita el supuesto a las primeras doce semanas, y la penalización continua en aquellos actos cometidos en contra de la voluntad de la mujer o después de dicho periodo.

Al respecto, precisó que no se debía confundir dicha protección con la expectativa de derecho a la vida de que goza el producto de la concepción, cuya realización depende de que se verifiquen distintas condiciones para que se actualice el derecho a la vida.

En otro esquema argumentativo, se refirió a la necesidad de precisar los efectos que se pudiesen producir en el caso de que se declarara la invalidez de la norma, y en atención a ello explicó que su primera preocupación consistía en las consecuencias de la retroactividad que prevé el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en dicha norma, al declararse al invalidez de preceptos de materia penal, ésta tendría efectos retroactivos, sin embargo, puntualizó que tal característica obedecía a que las normas penales en lo general amplían la sanción pero en el caso la punibilidad se reducía.

El supuesto planteado podría acarrear una incertidumbre social para aquellas personas que actuaron bajo la potestad de la reforma, y ante el posible desconocimiento de la premisa constitucional de la irretroactividad de sanciones penales, no sabrían si se les sancionaría por dicho acto o no. Por otro lado, podría tener como consecuencia que se eliminara en su totalidad la penalidad de la conducta, al desvincularse el precepto jurídico del sistema normativo.

Por último, señaló que en el supuesto de que el Tribunal Constitucional determinara la invalidez denunciada, y con ello dejara vigente el texto anterior, rebasaría sus facultades, incurriendo en actividades legislativas o bien al emitir directrices en su actuar +al Poder Legislativo de referencia.

Nota: Las crónicas se elaboraron conforme a la apreciación de lo que el cronista atestiguó en la audiencia respectiva, atento a la esencia jurídica planteada por cada uno de los participantes, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 14, del Acuerdo Plenario 7/2004, en relación con el Tercero Transitorio, del Acuerdo General Plenario 10/2006.